



- ◆ Trabajo realizado por la Biblioteca Digital de la Universidad CEU-San Pablo
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 de la M.T.R.L.P.I. (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 7 julio del 2006)

La agricultura de grupo: las sociedades agrarias de transformación

Emilio BELTRAN SANCHEZ

*Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad San Pablo CEU*

Sumario: I. Introducción: 1. La integración en la agricultura y las sociedades agrarias de transformación; 2. Antecedentes y regulación de las sociedades agrarias de transformación.- II. Naturaleza de las sociedades agrarias de transformación: 1. La sociedad agraria de transformación como sociedad; 2. La sociedad agraria de transformación como sociedad civil; 3. Características de las sociedades agrarias de transformación: 3.1. Consideración general; 3.2. La vinculación del objeto social y de los socios con la actividad agrícola; 3.3. La sociedad agraria de transformación como sociedad de capital: 3.3.1. El capital social; 3.3.2. Las aportaciones sociales; 3.3.3. Los resguardos representativos del capital.- III. Algunas particularidades del régimen jurídico de la sociedad agrarias de transformación: 1. Constitución de la sociedad; 2. Posición jurídica de socio: 2.1. Adquisición, transmisión y pérdida de la condición de socio; 2.2. Derechos y obligaciones de los socios; 2.3. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales; 3. Organos sociales: 3.1. Asamblea general; 3.2. Junta Rectora; 3.3. Presidente; 4. Extinción de la sociedad: 4.1. Disolución; 4.2. Liquidación.- IV. Bibliografía citada.

I. INTRODUCCION

1. La integración en la agricultura y las sociedades agrarias de transformación

Con el término «integración», importado de la ciencia económica, se designan todas las posibles manifestaciones de coordinación en el

ejercicio de actividades económicas. Acudiendo a clasificaciones elaboradas también por la ciencia económica, es habitual distinguir entre *integración horizontal*, si la unión empresarial tiene lugar en el seno de un único sector de producción o de comercio, e *integración vertical*, si se encuentran involucrados varios sectores del ciclo productivo y distributivo. A su vez, el proceso de integración puede partir de (o producirse en) cualquiera de los niveles (producción, transformación, distribución, e incluso consumo) y puede dar lugar a una integración *total* —o simplemente integración, o *concentración*—, basada en la pérdida de autonomía jurídica o económica de los participantes mediante el recurso a fórmulas asociativas o de grupos, o a una integración *parcial* —o cuasi-integración, o *cooperación*— apoyada en uniones contractuales —distintas del contrato de sociedad— entre los participantes.

El sector de la agricultura no es ajeno a ninguna de estas formas de integración. Junto a las tradicionales uniones horizontales, tanto de naturaleza *profesional*, en defensa de los intereses agrícolas generales —sindicatos, organizaciones profesionales, cámaras agrarias, etc.— como de carácter *empresarial*, que defienden un interés específicamente empresarial, a través de diversas formas sociales, se aprecia en las últimas décadas una tendencia renovadora de doble signo, dirigida, en todo caso, a facilitar el acceso de los productores agrícolas al mercado.

De una parte, se produce una progresiva interpenetración entre empresarios agrícolas y empresarios industriales o comerciales, que dan lugar a figuras de integración vertical tanto de estructura asociativa como de estructura contractual. Si bien las fórmulas asociativas —creación o fusión de sociedades, formación de grupos, etc.— son, desde el prisma del productor agrícola, las más convenientes para cumplir los objetivos perseguidos con la integración vertical, el grave inconveniente de la pérdida de autonomía que lleva implícito su utilización determina un mayor recurso a fórmulas contractuales de cambio o de cuasiintegración: son los contratos de intervención vertical en la agricultura, en los que el empresario comercial se obliga a proporcionar los medios necesarios para la explotación agrícola, a prestar asistencia técnica y a adquirir la cosecha, y el productor agrícola se obliga a realizar la explotación con arreglo a las instrucciones recibidas y a entregar la cosecha al empresario integrador.

De otra parte, el productor agrícola, o, más bien, varios productores ya integrados en sentido horizontal, acceden cada vez con mayor frecuencia a otras fases del ciclo económico, llevando a cabo actividades de *transformación y/o comercialización* de los productos agrarios, llegando

incluso hasta el consumidor. Este tipo de integración, al mismo tiempo horizontal y vertical, es el más adecuado para los empresarios agrícolas, pues se benefician de una mayor fuerza contractual y de las ventajas derivadas de su acercamiento al consumidor. Esos objetivos pueden cumplirse acudiendo a cualquier forma social, civil o mercantil (v.gr. art. 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias); pero los ejemplos legislativos más claros están constituidos por las *cooperativas agrarias*, las *agrupaciones de interés económico* y las *sociedades agrarias de transformación*.

Respecto a las *cooperativas agrarias*, señalar tan sólo que la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, permite que puedan constituirse sociedades cooperativas por personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones agrícolas (art. 133.1) y contempla entre las actividades que pueden desarrollar para el cumplimiento de su objeto la *manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización*, incluso directamente al consumidor, de los productos procedentes de sus explotaciones y de las de sus socios (art. 133.2.b) así como, bajo ciertos límites, de los productos agrarios procedentes de terceros (art. 134).

Por lo que se refiere a las *agrupaciones de interés económico*, cuya *finalidad* ha de ser «facilitar el desarrollo o mejorar los resultados de la actividad de sus socios», sin ánimo de lucro para sí mismas (art. 2 LAIE) y cuyo *objeto* «se limitará exclusivamente a una *actividad económica auxiliar* de la que desarrollen sus socios» (art. 3.1 LAIE), se establece expresamente la posibilidad de que estén integradas por personas físicas o jurídicas que desempeñen actividades agrícolas (art. 4 LAIE).

2. Antecedentes y regulación de las sociedades agrarias de transformación

La sociedad agraria de transformación, bajo el nombre de *grupo sindical de colonización*, hunde sus raíces en la organización sindical nacida tras la guerra civil, con una regulación preconstitucional basada casi exclusivamente en Ordenes Ministeriales. Una referencia a las «agrupaciones de toda índole» constituidas con fines agrícolas se encuentra en la Ley de Colonización de Interés Local de 25 de noviembre de 1940. Esas agrupaciones se crean, con el nombre de grupos sindicales de colonización, por la Orden Ministerial de 11 de junio de 1941, que permite su constitución en el seno de las Hermandades Sindicales o de

los Sindicatos Locales de la Falange o bien organizados por la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos. Sendas Ordenes del Ministerio de Agricultura de 5 de julio y 25 de agosto del mismo año aprueban los reglamentos-tipo que debían regir su funcionamiento, que han estado en vigor hasta el Decreto regulador de las sociedades agrarias de transformación. Por Orden Ministerial de 20 de marzo de 1943 se aprueba el Reglamento de la Obra Sindical de Colonización, y por Orden de 30 de septiembre, el Reglamento del Registro de Grupos Sindicales de Colonización, cuyo objeto era la inscripción de los grupos y de sus negocios jurídicos inscribibles. Cabe citar, en fin, el Decreto 2.838/1971, de 14 de octubre, que aprobó los estatutos-tipo de los grupos sindicales de conservación de mejoras en las zonas y comarcas de concentración parcelaria y ordenación rural, que fue también derogado por el Decreto regulador de las sociedades agrarias de transformación.

El Real Decreto-Ley 31/1977, de 2 de junio, todavía preconstitucional, que modifica profundamente el régimen sindical, en su disposición adicional segunda, c), faculta al Gobierno para «la regulación, adaptación y sistematización fiscal de los actuales Grupos Sindicales de Colonización, que, con la denominación de Sociedades Agrarias de Transformación, tendrán plena personalidad jurídica». La referencia del Decreto-Ley a la plena personalidad jurídica de las sociedades agrarias de transformación se explica desde la situación anterior: como los grupos sindicales de colonización estaban integrados en otras organizaciones, no estaba claro si gozaban de personalidad jurídica propia.

El Gobierno procede a cumplir esta delegación, ya bajo la vigencia de la Constitución, por Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, desarrollado por Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982. La técnica utilizada para regular las sociedades agrarias de transformación, consistente en una *deslegalización* autorizada por un Decreto-Ley preconstitucional y ejecutada después de la Constitución, plantea serias dudas sobre la constitucionalidad de su normativa (LOPEZ DE MEDRANO), tanto por lo que se refiere a la naturaleza de la norma habilitante (un Decreto-Ley, reservado constitucionalmente a determinadas cuestiones) como al tiempo transcurrido entre la referida norma habilitante y el Decreto regulador de las sociedades agrarias de transformación.

Esas dos normas constituyen hoy el marco regulador general de las sociedades agrarias de transformación, complementado en algunas

Comunidades Autónomas por una normativa específica. A ello hay que añadir la regulación especial de la *transformación* de sociedades agrarias de transformación en sociedades cooperativas, que regula la Ley General de Cooperativas en su disposición adicional tercera.

II. NATURALEZA DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACION

Conforme al artículo 1.1 del Real Decreto de 1981, «las sociedades agrarias de transformación, en adelante SAT, son *Sociedades civiles de finalidad económico-social* en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirven a aquella finalidad». La lectura de ese precepto plantea tres cuestiones inmediatas dirigidas a dilucidar la naturaleza de las sociedades agrarias de transformación. En primer lugar, el problema de si las sociedades agrarias de transformación son en verdad *sociedades*, que surge porque el Decreto alude a una *finalidad económico-social*. En segundo lugar, la cuestión relativa a si las sociedades agrarias de transformación son siempre *sociedades civiles*, que se suscita por el hecho de que algunas de las actividades enumeradas como integrantes de su objeto son inequívocamente mercantiles. En tercer lugar, el problema de determinar cuáles son las características esenciales de las sociedades agrarias de transformación y, en consecuencia, si esas características permiten hablar de una propia y distinta *forma social*.

1. La sociedad agraria de transformación como sociedad

El carácter societario de la sociedad agraria de transformación ha sido puesto en duda, en base al artículo 1665 del Código Civil, que exige el ánimo de lucro en las sociedades. Así, por ejemplo, se alude (CABALLERO) a la necesidad de que la sociedad agraria de transformación sea congruente con la esencia del contrato de sociedad civil, y, en particular, con el imperativo artículo 1665 del Código Civil, que no puede ser eliminado por un Decreto, porque de otro modo se correría el riesgo de «convertir una sociedad en una asociación o incluso en una fundación»,

concluyendo que «es cuestionable entonces si todos los posibles objetos señalados en el artículo 1 del Decreto pueden serlo de un ente de este tipo o, más bien, algunos, son simples objetivos o metas que, como última *ratio*, pueden proponerse».

Sin embargo, el reconocimiento de las sociedades agrarias de transformación como sociedades con finalidad económico-social puede verse también como una muestra más del paulatino reconocimiento de sociedades *no lucrativas*. Si la verdadera causa del contrato de sociedad es la *comunidad de fin* (GARRIGUES, GIRON, PAZ-ARES), la *causa consorcial* de las sociedades agrarias de transformación no sería en absoluto incompatible con el concepto de sociedad, sino exclusivamente con un concepto estricto de sociedad (contenido en los Códigos Civil y de Comercio), que el legislador puede modificar (v. gr., agrupaciones de interés económico, sociedades anónimas deportivas).

Obsérvese, además, que la finalidad económica-social a la que alude el Decreto no es tan incompatible con el ánimo de lucro como se ha señalado. La propia norma reguladora de las sociedades agrarias de transformación permite y fomenta la obtención de ganancias y su reparto entre los socios, al disponer que «los socios tendrán derecho a las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación» (art. 7.1.d).

Como sociedad que es, se establece expresamente, aunque no hubiera sido necesario (arts 1669 CC y 116.II C de C), que «las SAT gozarán de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de su finalidad (...), siendo su patrimonio independiente del de sus socios» (artículo primero. Dos), si bien, el propio precepto precisa, sorprendentemente, que la personalidad jurídica sólo se adquiere «desde su inscripción en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca». Esa precisión, propia de las sociedades de estructura corporativa, debe ser convenientemente matizada: existe sociedad —y, por tanto, personalidad jurídica— desde que se concluye el contrato; pero el nuevo ente sólo tendrá la consideración y los beneficios fiscales de la sociedad agraria de transformación desde la inscripción.

Igualmente, el Decreto se preocupa de establecer normas imperativas en torno a la *denominación* y al *domicilio* de la sociedad.

a) Respecto a la denominación, el Decreto dicta dos normas. En primer lugar, «el nombre de las SAT será el que libremente acuerden sus socios, pero no podrá ser igual o inducir a confusión con el de otra anteriormente constituida por su coincidencia en el mismo ámbito o

actividad» (art. 3.1). La función distintiva de la denominación social es, pues, limitada: sólo se prohíbe la coincidencia o la confundibilidad con otra sociedad agraria de transformación anteriormente inscrita que se mueva en el mismo ámbito o se dedique a la misma actividad. Ello hace que puedan existir sociedades agrarias de transformación con la misma denominación que otra sociedad e incluso que otra sociedad agraria de transformación.

La función distintiva de la denominación social se completa con una segunda regla: «en la denominación se incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Agraria de Transformación», que podrá sustituirse por la abreviatura «SAT», y el número que le corresponda en el Registro General, con expresión de la clase de responsabilidad de la misma frente a terceros» (art. 3.2). Como quiera que toda sociedad responde de sus obligaciones con todo su patrimonio (art. 1911 CC), parece más lógico pensar que lo que el Decreto exige es que figure en la denominación social la forma (limitada o ilimitada) en que los socios responden de las obligaciones sociales.

b) Por lo que se refiere al *domicilio*, el Decreto impone su establecimiento «en el término municipal del lugar donde radique su actividad principal» (art. 3.3), lo que no siempre será fácil de determinar por la pluralidad de actividades que pueden integrar su objeto.

2. La sociedad agraria de transformación como sociedad civil

Más problemático es determinar el carácter civil o mercantil de la sociedad agraria de transformación. Como es sabido, la doble regulación de las sociedades en el Código Civil y en el Código de Comercio origina una de las cuestiones que más dificultades suscita dentro de nuestro ordenamiento, propiciada fundamentalmente por la confusa pretensión de calificación de mercantilidad que establece el Código de Comercio en su artículo 116. A la hora de resolver un litigio, surge siempre, como cuestión previa, de muy difícil solución, la relativa a la *calificación* de la sociedad como civil o como mercantil (e incluso civil con forma mercantil). Aunque la cuestión es discutida, predomina claramente la tesis de que una sociedad es mercantil cuando su objeto es mercantil y civil cuando su objeto es civil (arts 1 y 116 C de C y, sobre todo, 1670 CC, que permite sociedades civiles con forma mercantil).

El problema es que las sociedades agrarias de transformación pueden desarrollar tanto actividades civiles como mercantiles: pese a que no siempre sea fácil determinar si un objeto es civil o mercantil, parece claro que algunas de las actividades enumeradas en el artículo 1 del Decreto son inequívocamente *civiles* (producción, realización de mejoras en el medio rural, promoción y desarrollo agrarios) y otras son indudablemente *mercantiles* (transformación y comercialización de productos).

Podría pensarse, ante todo, que la sociedad agraria de transformación sería una sociedad civil por imperativo de la ley (*civilidad formal*), puesto que así lo establece el artículo 1 de su Decreto regulador. Se trataría de una manifestación de signo contrario a la tendencia a la mercantilidad formal: la sociedad agraria de transformación sería una sociedad civil cualquiera que fuese (civil o mercantil) su objeto. Ocurre, sin embargo, que esa opción exigiría una afirmación expresa, similar a la que se produce respecto de las sociedades mercantiles por imperativo legal, que no existe en el Decreto regulador. Pueden existir sociedades civiles —por su objeto— con forma mercantil (art. 1670 CC); pueden existir sociedades mercantiles con objeto civil, porque así lo ha querido el legislador (v. gr., arts 3 LSA y 3 LSRL); pero no pueden existir sociedades civiles con objeto mercantil sin una expresa declaración legal.

Esa constatación obliga a retornar al criterio del objeto. En este sentido, parece claro que el más significativo de los sectores reservados al derecho civil, tradicionalmente excluido del ámbito mercantil, es el sector agrícola, lo que llevaría a afirmar que las sociedades agrarias de transformación son sociedades civiles. Y esta es, en efecto, la regla general, lo que explica la calificación del Decreto como tal y la remisión al régimen de las sociedades civiles: la sociedad agraria de transformación es un prototipo de sociedad civil, en la que el productor agrícola, integrado con otros, puede llegar hasta la comercialización del producto. La circunstancia de que en el objeto social se incluya también la transformación y hasta la comercialización del producto no obsta al carácter civil de la sociedad, pues de lo que se trata, precisamente, es de integrar a los productores agrícolas en el mercado.

La conexión con la actividad agrícola se rompería sólo si se admitiese que la sociedad agraria de transformación pudiera tener como actividad única la transformación y/o la comercialización de productos no suministrados por los socios. En ese caso, debería abandonarse el ámbito civil, pues se rompería toda conexión con una actividad agrícola, y penetrar en el mercantil. La sociedad sería entonces mercantil y se aplicarían

supletoriamente las normas de la sociedad mercantil cuyo régimen se aproximase más al previsto para la sociedad agraria de transformación de que se trate. Eso explicaría que sociedades agrarias de transformación hayan sido declaradas en quiebra o en suspensión de pagos. Del mismo modo, una sociedad agraria de transformación mercantil debería tener acceso al Registro Mercantil (art. 16.1 C de C), previo otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Ahora bien, esa posibilidad no parece permitir la el Decreto, que exige que vayan unidas «la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales» (art. 1) y sólo admite como socios «personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola» y personas jurídicas que persigan fines agrarios (art. 5.1), requisitos que deben considerarse como elementos configuradores de las sociedades agrarias de transformación y justifican, aunque sólo en parte, la existencia de esa forma social.

3. Características de las sociedades agrarias de transformación

3.1. Consideración general

El análisis del Decreto regulador pone claramente de manifiesto que las sociedades agrarias de transformación son sociedades de *estructura corporativa*, muy alejadas no sólo del modelo de sociedad civil contemplado en el Código Civil, sino también de las sociedades mercantiles de personas e incluso de las cooperativas: no sólo deben tener unos *estatutos* (arts 2 y 12), están obligadas a llevar una *documentación social* (art. 4) y tienen una *estructura orgánica predeterminada por la ley* (art. 10), sino que, además, se regulan con detalle su constitución, su extinción y la posición jurídica de socio. Eso hace que el recurso a las normas de la sociedad civil no sirva muchas veces para resolver un problema concreto.

Quizá por esa razón, la normativa reguladora es fuertemente *imperativa*. El Decreto dedica un precepto expreso a la materia (art. 3: «ámbito dispositivo»), señalando que los estatutos «no podrán oponerse a lo dispuesto en este Real Decreto»; reitera la prohibición en el artículo 12, al regular los estatutos de la sociedad, e incluso considera causa de disolución la vulneración de las normas reguladoras de la sociedad (art. 13.1.e). A pesar de su carácter imperativo, el Decreto es necesariamente *incompleto*, dejando muchas cuestiones por resolver. Se explica así la

importancia que el propio Decreto concede a los estatutos. En aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas y no aparezcan tampoco contempladas en los estatutos, se establece que será supletoriamente aplicable el Código Civil (art. 1.3), pero, en ocasiones, el carácter corporativo de la sociedad agraria de transformación obligará a buscar la norma que complete su régimen jurídico fuera del Código Civil e incluso del Código de Comercio, en el ámbito de las sociedades cooperativas o incluso de las sociedades anónimas (v. gr., en materia de dividendos pasivos o de resguardos nominativos de las participaciones).

Hay que destacar también que las sociedades agrarias de transformación se encuentran fuertemente *intervenidas* por la Administración tanto en el momento de su constitución como en el de su extinción como para llevar a cabo modificaciones estatutarias.

3.2. La vinculación del objeto social y de los socios con la actividad agrícola

La existencia de una regulación específica de las sociedades agrarias de transformación lleva a preguntarse cuáles son las características propias de la figura, que la separan de otras formas sociales, cuyo incumplimiento impide su inscripción (art. 12.2) y, por tanto, su nacimiento (art. 1.2) y cuya «alteración sustancial» constituye causa de disolución (art. 13.1.e). Aunque el análisis de la normativa reguladora pone de manifiesto que no existe ningún elemento tipificador que permita hablar, en rigor, de una nueva forma social, sino que nos encontramos ante una figura cuya utilización en el tráfico parece obedecer más a la circunstancia de que lleva consigo ayudas o subvenciones públicas (v.gr. Decreto 36/91, de 3 de abril, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, sobre ayudas al cooperativismo agrario y pesquero, que en su Disposición Adicional Unica incluye entre las cooperativas a las sociedades agrarias de transformación) junto a determinados beneficios fiscales, puede considerarse como característica esencial la vinculación del objeto social y de los socios con la actividad agrícola.

La sociedad agraria de transformación se caracteriza, en efecto, por la circunstancia de que el *objeto social* debe vincularse necesariamente a la actividad agraria, ganadera o forestal (art. 1.1). Aunque ello constituya un elemento configurador de la sociedad agraria de transformación, que lleva a afirmar su naturaleza de sociedad civil, lo cierto es

que no se trata de una especialidad tal que justifique la existencia de una nueva forma social. De un lado, porque el mismo objeto puede ser desarrollado a través de cualquiera de las formas sociales tradicionales civiles y mercantiles, y también, como ya se señaló, por una sociedad cooperativa. De otro lado, porque, en la práctica, la sociedad agraria de transformación puede tener prácticamente cualquier objeto con tal de que exista una vinculación mínima con la actividad agrícola, ganadera o forestal.

En relación con esta característica, el Decreto establece que «ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en la reventa» (art. 5.4). Con esta prohibición (que reproduce los términos empleados para la calificación de una compraventa como mercantil: art. 325 C de C), se trata de impedir que la actividad de comercialización de productos de la sociedad llegue al extremo de convertirla en proveedora de los socios comerciantes, o, lo que es lo mismo, de impedir que la sociedad agraria de transformación se utilice como mecanismo para que un empresario ejerza su actividad a título individual. La violación de esa prohibición, cuya prueba puede no resultar fácil (obsérvese que no se prohíbe toda adquisición) puede acarrear la disolución de la sociedad por «alteración sustancial de los caracteres propios de la SAT» (art. 13.1.e).

De otro lado, y a la inversa, aunque parece lógico pensar que los socios sean suministradores exclusivos de la sociedad, el Decreto no lo impone, de modo que no constituiría causa de disolución por «alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las SAT» que personas extrañas a la sociedad sean proveedores de ésta.

La vinculación con la actividad agrícola se refiere también a las personas, físicas o jurídicas, que pueden ser *socios*. En efecto, el Decreto establece que «podrán asociarse para promover la constitución de una SAT: a) las personas que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola» y «b) las personas jurídicas en las que no concurriendo las condiciones expresadas en el número (*sic*) anterior, persigan fines agrarios» (art. 5.1). No obstante, las expresiones del Decreto son tan ambiguas («titular de explotación agraria», «trabajador agrícola», «fines agrarios») que no resulta fácil un control de legalidad.

Se ha afirmado (LOPEZ DE MEDRANO) que el Decreto exige esos requisitos para la constitución de la sociedad (ya que utiliza la expresión «podrán asociarse para promover la constitución de una SAT»); pero no a lo largo de la vida social, lo que obligaría a concluir que cualquier

persona puede ser socio de una sociedad agraria de transformación. Sin perjuicio de las dificultades de controlar el cumplimiento de ese requisito, parece claro que la exigencia del Decreto debe entenderse imperativa en todo momento. Prueba de ello es que el propio Decreto (art. 12.3.f) dice que podrán adquirir la condición de socio los herederos que reúnan las condiciones de los artículos 5 y 6.

El Decreto contiene otras exigencias relativas a los socios: que, en todo caso, el número de las personas físicas habrá de ser siempre superior al de las personas jurídicas (art. 5.2); que ningún socio podrá tener más de la tercera parte del capital social, y que la participación de las personas jurídicas «no alcanzará, en ningún caso, el 50 por 100 del capital social» (art. 8.5). Con esas reglas, que, sin duda, juegan tanto en el momento constitutivo como a lo largo de la vida social, se trata de garantizar que el control de la sociedad esté en manos de productores o trabajadores agrícolas personas físicas y de evitar que una sola persona pueda tener el control social. También en estos casos cobra pleno sentido la facultad de control de la Administración, que puede solicitar la disolución de la sociedad por «vulnerar las normas que las regulan» (art. 13.1.f).

3.3. *La sociedad agraria de transformación como sociedad de capital*

3.3.1. El capital social

En la regulación de la sociedad agraria de transformación llama poderosamente la atención la referencia expresa al *capital social*, formado por las *aportaciones* de los socios y representado en *resguardos nominativos* (art. 8). De este modo, puede afirmarse que la sociedad agraria de transformación es una *sociedad de capital*, en la que, sin embargo, la función concreta del capital social dependerá de la configuración estatutaria de la propia sociedad:

a) Es indudable, como en toda sociedad, la *función productiva*, que el Decreto se encarga de acentuar al señalar que «el capital social de las SAT estará constituido por el valor de las aportaciones realizadas por los socios a la SAT».

b) En cambio, la denominada «*función de garantía*» para los acreedores sociales sólo existirá cuando los estatutos establezcan la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales (v. *infra*).

c) En fin, respecto a la *función organizativa*, el derecho a las ganancias sociales (art. 7.1.d) y el derecho a la cuota de liquidación (art. 14) se atribuyen en función de la participación de cada socio en el capital. En cambio, «cada socio dispondrá de un voto» (art. 11.2), si bien «los estatutos sociales (...) podrán establecer que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital» (art. 11.2). Además, corresponde a los estatutos fijar «las representaciones o *quórum* requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en Asamblea General» (art. 12.3.h), si bien el acuerdo de disolución sin causa legal previa exige en todo caso la concurrencia a la asamblea de la mitad del capital social (art. 13.1.a; v. *infra*).

La *regulación* del capital social es claramente incompleta. En primer lugar, se exige que figure en los estatutos «la cifra del capital social» (art. 12.3.b), de modo que todo aumento o reducción del capital exigirá la correspondiente modificación estatutaria. Sin embargo, nada dispone el Decreto sobre la modificación de estatutos, materia que queda confiada a los estatutos. Toda modificación de estatutos debe ser aprobada por la Administración (art. 12.2; v. *infra*). En todo caso, la afirmación de que el capital estará integrado por las aportaciones iniciales y las que se realicen «en virtud de posteriores acuerdos» (art. 8.1) pone de manifiesto que no existe un derecho de los socios a asumir con preferencia el aumento de capital, sino que «los estatutos sociales (...) regularán necesariamente las condiciones de ingreso de los socios» (art. 6.1).

Se establece, en segundo lugar, que el capital social debe estar *íntegramente suscrito y desembolsado*, al menos, en un veinticinco por ciento.

Se imponen, en fin, dos normas limitativas, que ya señalamos: un socio no puede tener más de la tercera parte del capital y el capital perteneciente a personas jurídicas no puede alcanzar el cincuenta por ciento (art. 8.5). La contravención de estas normas será causa de denegación de la inscripción si se produce en el momento constitutivo (art. 12.2) y causa de disolución si se produce a lo largo de la vida social (art. 13.1.e), que puede ser hecha valer ante el juez por cualquier socio o por la administración.

3.3.2. Las aportaciones sociales

El Decreto dicta varias normas en materia de aportaciones sociales. Se establece, en primer lugar, que «las aportaciones podrán ser dinerarias o no dinerarias, debiendo fijarse en metálico la valoración de estas últimas» (art. 8.4). Nada se dice acerca de la posibilidad de realizar aportaciones de trabajo o industria, que, de acuerdo con la regla general, deberán considerarse admisibles (arts 1665 CC y 116 C de C).

Se señala, en segundo lugar, que las aportaciones no dinerarias «no podrán ser valoradas en una cifra superior a la que resulte de aplicar los criterios establecidos por las leyes fiscales en los expedientes de comprobación de valores» (art. 8.4). Como se ha señalado (LOPEZ DE MEDRANO), es una norma insólita, que supedita los efectos jurídico-privados a los jurídico-públicos. En efecto, si se tiene en cuenta el control previo de los estatutos por parte de la Administración Pública, se atribuye a ésta una función de mayor alcance que la de los expertos independientes en las sociedades anónimas.

En tercer lugar, se establece una sorprendente norma, por innecesaria: la posibilidad de aportar «el derecho real de usufructo sobre bienes muebles o inmuebles, que se valorará conforme a lo establecido en el número 4 de este artículo» (art. 8.6).

En fin, respecto a la aportación que hubiera quedado parcialmente diferida (los llamados *dividendos pasivos*), el Decreto se limita a señalar que «se desembolsará conforme se determine, hasta un plazo máximo de seis años» (art. 8.3). Hay, pues, otra remisión a la regulación estatutaria, la cual puede y debe establecer no sólo el régimen de exigibilidad de los dividendos pasivos, sino también las consecuencias de la mora del socio, previendo sanciones específicas e incluso la exclusión del socio (v. art. 6.2) y los remedios de la sociedad insatisfecha para exigir el pago, si bien no será posible disponer la responsabilidad solidaria del ex-socio, porque esa imposición sólo puede hacerse por ley. El silencio de los estatutos obligaría a considerar que la junta rectora podría exigir el pago de los dividendos pasivos en cualquier momento dentro del plazo de seis años fijado en el Decreto.

3.3.3. Los resguardos representativos del capital

Curiosa resulta la previsión del Decreto de que «las aportaciones estarán representadas por *resguardos nominativos* que, autorizados con

la firma del Presidente y del Secretario de la SAT materializarán una parte alícuota del capital social» (art. 8.1). Dichos documentos no pueden confundirse con las acciones de las sociedades anónimas, para lo que se señala expresamente que su finalidad es *probatoria* («que no ofrezca duda la aportación individual de cada socio»). Añade el Decreto que «los resguardos no tendrán el carácter de títulos-valores» y que «su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente». Esta última previsión resulta, sin embargo, desmentida por el propio Decreto, que, al confiar el régimen de transmisión de los resguardos a la regulación estatutaria (art. 12.3.f), admite que el adquirente se convierta en socio de la sociedad (v. *infra*).

De acuerdo con el artículo 8.2 «cada resguardo expresará necesariamente:

- a) Denominación y número registral de la SAT.
- b) Identidad del titular.
- c) Fecha del acuerdo de la emisión.
- d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, cuantías y fechas de los sucesivos desembolsos.»

III. ALGUNAS PARTICULARIDADES DEL REGIMEN JURIDICO DE LA SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACION

1. Constitución de la sociedad

El Decreto regulador establece que «los socios fundadores elaborarán y aprobarán sus Estatutos sociales, cuyos preceptos no podrán oponerse a lo dispuesto en este Real Decreto» (art. 2); que «requisito único necesario es la calificación de su contenido, y modificaciones, en su caso, por el Instituto de Relaciones Agrarias que podrá denegar su inscripción en el Registro si el contrato de constitución o su contenido incumple este Real Decreto» (art. 12.2), y que «las SAT gozarán de personalidad jurídica... desde su inscripción en el Registro General de SAT del Ministerio de Agricultura y Pesca» (art. 1.2).

La Orden Ministerial especifica más y señala (art. 2) que la *solicitud de inscripción* deberá acompañarse de los siguientes documentos:

«a) *Acta fundacional* con expresión de fecha, lugar y promotores otorgantes, objeto y domicilio sociales, cifra de capital social, valor de cada uno de los resguardos en que se divide, número total de estos, desembolso inicial y plazos ulteriores, duración de la sociedad, primeros cargos rectores y persona facultada para tramitar el expediente de constitución.

b) *Relación de socios* con nombres y apellidos, número del documento nacional de identidad, estado civil, profesión, edad y domicilio, condición o título por el que se asocia o representación debidamente acreditada que, en su caso ostenta, clase y valor de sus respectivas aportaciones.

c) *Estatutos sociales* que han de regir la actividad funcional interna de la Sociedad.

d) *Memoria* descriptiva del objeto y actividades sociales a realizar y de las obras e instalaciones necesarias para ello, datos técnicos y económicos, justificación de la asociación por los beneficios que de ella se derivarán y explotaciones, colectividades, o ámbitos agrarios afectados».

Los *estatutos* deben respetar lo dispuesto en el Decreto regulador (arts 2 y 12.1) y tener el contenido mínimo especificado en el propio Decreto (art. 12.3):

«a) Denominación, objeto, domicilio y duración de la SAT.

b) Cifra del capital social, número de fracciones representadas y materializadas en los respectivos resguardos, y valor de cada una de éstas.

c) Forma de participación de los socios en las actividades sociales, régimen de las reuniones y acuerdos.

d) Composición y número de miembros de la Junta Rectora, forma concreta de elección del Presidente, y períodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos.

e) Formas y plazos de liquidación por cese como socio.

f) Efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos *inter vivos* o *mortis causa*, salvaguardando el derecho de continuidad de los herederos como socios si éstos reúnen las condiciones exigidas en los artículos quinto y sexto de este Real Decreto.

g) Normas de disolución y liquidación de la SAT.

h) Representaciones o «quórum» requeridos, personales o de capital, para la toma de acuerdos en Asamblea General y expresión concreta de cuáles son éstos según materias.

i) Facultades del Gerente o Consejo de Gerencia, así como, en su caso, de cualesquiera otros Organos previstos en el artículo diez, número tres, con determinación expresa de las facultades que la Junta Rectora pudiera delegarles. También podrán las SAT realizar el nombramiento de Letrado Asesor, con las mismas funciones y competencias que para tal cargo establece la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de treinta y uno de octubre.

j) Régimen económico y contable.

El posible contenido estatutario se completa a lo largo del articulado del Decreto: requisitos de ingreso de nuevos socios (art. 6.1), causas de exclusión (art. 6.1 y 2), derechos de socio (art. 7.1.e), obligaciones de socio (art. 7.2. c) y d), régimen de adopción de acuerdos por la asamblea general y la junta rectora (art. 11.1), causas de disolución (art. 13.1.f). En todo caso, la regulación estatutaria de la sociedad agraria de transformación es de gran importancia, ya que —como vimos— no resulta fácil determinar el régimen aplicable a un tema concreto en defecto de disposición del Decreto y de los estatutos.

Los estatutos deberán ser *calificados* por el Ministerio de Agricultura, que decidirá la *inscripción* o no de las sociedades agrarias de transformación, en función del cumplimiento de los requisitos previstos imperativamente (art. 12.2). La inscripción determina —como dijimos— la adquisición de la personalidad jurídica de sociedad agraria de transformación (art. 1.2) y, en consecuencia, la aplicación de su especial régimen fiscal y, en su caso, de otro tipo de ayudas públicas.

Conforme al artículo 1.4 del Decreto regulador de las sociedades agrarias de transformación, «el Registro General de SAT, que será único, ajustará sus funciones a los principios de publicidad formal y material, legalidad y legitimación, conforme a las normas que se dicten al respecto». Estas normas están contenidas en la Orden Ministerial de 14 de septiembre de 1982, cuyo artículo 4 establece que el registro radicará en el Instituto de Relaciones Agrarias. Se trata de un registro administrativo, que en modo alguno puede equipararse al Registro Mercantil en su funcionamiento y efectos. Su función es fundamentalmente de control de estas sociedades por la administración pública y no de publicidad frente a terceros.

2. Posición jurídica de socio

2.1. Adquisición, transmisión y pérdida de la condición de socio

La sociedad agraria de transformación se configura, en principio, como una sociedad *abierta*, en la que es posible la entrada y salida de socios, sin el consentimiento de todos los socios existentes (art. 6), lo que determina un nuevo alejamiento de las sociedades de personas. Conviene distinguir entre *ingreso* de nuevos socios, *transmisión* de la condición de socio y *baja* de socios.

a) Respecto al *ingreso* de nuevos socios, el Decreto se limita a señalar que deberá ser regulado en los estatutos (art. 6.1), respetando, en todo caso, los requisitos exigidos para ser socio de una sociedad agraria de transformación, contemplados en el artículo 5, que, como vimos, han de considerarse aplicables no sólo al momento constitutivo. Hay que tener en cuenta asimismo que cuando se produzca la entrada de nuevos socios, será necesario modificar los estatutos, porque aumenta la cifra de capital con la aportación que el nuevo socio realice (v. art. 8.1., que se refiere a las aportaciones realizadas «bien en el acto de constitución o en virtud de posteriores acuerdos»).

b) La adquisición de la condición de socio puede producirse también por *transmisión* de los resguardos nominativos representativos del capital, es decir, por transmisión de la condición de socio. El artículo 8.1 *in fine* del Decreto dispone que la transmisión de los resguardos nominativos «no otorgará la condición de socio al adquirente». Sin embargo, el artículo 12.3. f) señala que los estatutos han de expresar necesariamente los «efectos de la transmisión de las aportaciones sociales por actos *inter vivos* o *mortis causa*», entre los que necesariamente figurará la adquisición de la condición de socio, como lo prueba tanto la disposición según la cual se salvaguardará «el derecho de continuidad de los herederos como socios» (art. 12.3.f) como la consideración de la transmisión total de la participación por actos *inter vivos* como causa de «baja» de socio (art. 6.2.a).

Mediante esta regulación estatutaria la sociedad puede configurarse de una forma más abierta o más cerrada, respetando en todo caso los requisitos legales mínimos para ser socio contenidos en el artículo 5.

c) El Decreto presta más atención a la *baja*, señalando varias causas imperativas. En primer lugar, la *transmisión total* de su participación

por actos *inter vivos*, que no constituye, en rigor, un supuesto de simple baja del socio (con *liquidación* de su cuota), sino de transmisión de la condición de socio. En segundo lugar, la muerte o incapacidad legal del socio (que en las sociedades personalistas constituyen causa de disolución), si bien la muerte del socio no siempre será un supuesto de *baja* (con liquidación de la cuota a los herederos), ya que el propio Decreto prevé la transmisión de la condición de socio a los herederos (art. 12.3.e). En tercer lugar, la *separación voluntaria*, que, en consecuencia parece configurarse como un derecho ilimitado del socio. En fin, la *exclusión forzosa*, de la que el Decreto sí se preocupa, al señalar que «los estatutos sociales deberán determinar los supuestos en que la Asamblea General pueda acordar la exclusión forzosa de algún socio, siendo necesario para este supuesto el voto favorable de la mayoría absoluta» (v. STS 11.III.1996).

Añade el Decreto que «la baja del socio implicará la liquidación definitiva de su participación en el patrimonio social en la cuantía que le corresponda. Los Estatutos sociales habrán de establecer el régimen aplicable a dicha liquidación» (art. 6.3). Aunque el artículo 12.3.e) precisa que los estatutos expresarán las «formas y plazos de liquidación por *cese* como socio», la indefinición del Decreto es clara y ha sido puesta de manifiesto por el Tribunal Supremo, que, en sentencia de 7 de abril de 1989, ha afirmado la necesidad de que se formule un balance con valores reales para fijar la cuota de liquidación del socio.

En fin, se señala que «el socio que cause baja continuará siendo responsable frente a la SAT del cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta la fecha de la pérdida de su condición de socio» (art. 6.4).

2.2. Derechos y obligaciones de los socios

El artículo 7 del Decreto se ocupa de regular con detalle los derechos (apartado 1) y las obligaciones (apartado 2) de los socios. Conforme al apartado 1, «Los socios tendrán *derecho* a:

a) Tomar parte en la Asamblea General y participar con voz y voto en la adopción de sus acuerdos». Se trata del derecho de *asistencia, voz y voto* de los socios, que será regulado específicamente en los estatutos (arts 11.1 y 12.3.c; v. *infra*, asamblea general).

«b) Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los órganos de gobierno de la Sociedad». Se trata de una declaración meramente

retórica: el derecho a elegir no es más que una manifestación concreta del derecho de voto y el derecho a ser elegido es el propio de una sociedad de estructura corporativa.

«c) Exigir información sobre la marcha de la Sociedad a través de los órganos de su administración y en la forma que, en su caso, reglamentariamente se determine». Lamentablemente, el *derecho de información* no se ha desarrollado reglamentariamente, ni suele desarrollarse en los estatutos, lo que origina gravísimos problemas prácticos (v. STS 11.III.1996, que declaró la nulidad de los acuerdos adoptados por la Asamblea General por violación del derecho de información).

«d) Las ganancias o beneficios comunes proporcionales a su participación». El Decreto establece que *el derecho a participar en las ganancias sociales* habrá de ser *proporcional* a su participación en el capital social; pero corresponde a los estatutos fijar el régimen económico (art. 12,3,j): los estatutos decidirán si el derecho se ejercita en función del valor nominal o del desembolsado (v. art. 8.3), e incluso podrán establecer participaciones privilegiadas.

«e) Los reconocidos en este Real Decreto o en los propios Estatutos sociales». En este apartado, habrá que incluir necesariamente *el derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación*, que reconoce implícitamente el artículo 14 del Decreto, así como el *derecho de separación* (art. 6.2), y, caso de establecerse en los estatutos, el *derecho de suscripción preferente* en los supuestos de aumento de capital.

«f) Impugnar los acuerdos sociales que sean contrarios a las Leyes o Estatutos de la Sociedad, o que sean lesivos para los intereses de ésta en beneficio de algún socio», desarrollado en el artículo 11.4 y 5 (v. *infra*).

De acuerdo con el apartado 2, «Los socios están obligados a:

a) Participar en las actividades de la SAT en los términos previstos en sus Estatutos sociales», que no pasa de ser una declaración programática.

«b) Acatar los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno», que no es sino una manifestación del principio mayoritario recogido en el artículo 11.

«c) Satisfacer puntualmente su cuota de participación en el capital social y las demás obligaciones de contenido personal o económico que los Estatutos sociales impongan». Es ésta la obligación fundamental del socio: realizar la aportación en los términos establecidos en el Decreto y

en los estatutos (v. *supra*) y, en su caso, las obligaciones complementarias que puedan establecerse en los estatutos: prestaciones accesorias, obligación de cubrir pérdidas (v. STS 5.V.1991, según la cual, en defecto de disposición estatutaria no es posible obligar a un socio a suscribir un aumento de capital, sancionándole si no lo efectúa; v. también STS 11.III.1996).

«d) Cuantos en general se deriven de su condición de socio a tenor del presente Real Decreto o sean determinados en sus Estatutos sociales». Dejando a un lado el defecto de redacción y la reiteración que supone remitirse a los estatutos, cabe recordar que el Decreto impone como obligación específica de los socios de una sociedad agraria de transformación la prohibición de «adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en su reventa» (art. 4.4).

2.3. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales

Una de las mayores peculiaridades de la sociedad agraria de transformación es la relativa a la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, que puede ser limitada o ilimitada. En efecto, de acuerdo con el artículo 1.2. *in fine* del Decreto, «de las deudas sociales responderá, en primer lugar, el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación».

Así, pues, si nada se pacta estatutariamente, la responsabilidad de los socios es la misma que en la *sociedad civil*. La responsabilidad es, en primer lugar, *personal*: el socio responde frente a terceros con su patrimonio, que es independiente del patrimonio social, como expresamente afirma el Decreto.

Como señala también el Decreto, la responsabilidad es, en segundo lugar, *subsidiaria*, lo que significa que la responsabilidad de los socios sólo procede tras una reclamación infructuosa a la sociedad, sin necesidad, por tanto, de previa excusión (PAZ-ARES), si bien no debe existir inconveniente para pactar en los estatutos que la responsabilidad de los socios sólo será exigible tras la excusión de bienes de la sociedad, como tampoco debe haberlo para pactar la responsabilidad solidaria.

La responsabilidad es, en tercer lugar, *mancomunada*, de acuerdo con el principio general de no presunción de solidaridad (art. 1137 CC),

y como precisa el Decreto. Ello significa que la obligación se fragmenta en tantas deudas como socios (art. 1138 CC).

La responsabilidad es, en fin, *ilimitada*, como expresamente afirma el Decreto, quizá para evitar las dudas que a veces suscita el Código Civil.

Es posible, sin embargo, a diferencia de lo que sucede con las sociedades civiles del Código Civil (art. 1699), que los socios no respondan de las deudas sociales o que respondan sólo hasta el límite de la aportación, si así se establece en los estatutos. La importancia de la cuestión hace que, como vimos, deba señalarse expresamente en la denominación de la sociedad la «clase de responsabilidad de la misma frente a terceros» (art. 3.2 *in fine*). La incorrección de los términos del Decreto (alude a la responsabilidad de la sociedad, que, evidentemente, será siempre la misma) hace que el referido precepto deba interpretarse en el sentido de que lo que debe figurar en la denominación social es la *clase de responsabilidad de los socios frente a terceros*.

3. Organos sociales

Característica destacada de la sociedad agraria de transformación es la existencia de una estructura orgánica predeterminada. De acuerdo con el artículo 10.1 del Decreto sus «*órganos de gobierno*» son la asamblea general, la junta rectora y el presidente, si bien «en las SAT cuyo número de socios sea inferior a diez, la Asamblea General asumirá, como propias, las funciones que competen a la Junta Rectora, constituyendo ambas un solo órgano» (art. 10.2). Sin embargo, el Decreto añade inmediatamente que «las SAT podrán establecer en sus Estatutos sociales otros órganos de gestión, asesoramiento o control» (art. 10.3; v. también art. 12.3.i), lo que parece contradecir la limitación anterior.

3.1. Asamblea general

Aparece definida en el Decreto como «órgano supremo de expresión de la voluntad de los socios, constituida por todos ellos». La regulación del Decreto es escasa (arts 11 y 12.c) y h), por lo que cobra gran importancia la regulación estatutaria. Así, por ejemplo, deberá figurar en los estatutos el modo de convocatoria de la asamblea, los requisitos para la primera y segunda convocatoria.

La *competencia* de la asamblea se extenderá a todas aquellas cuestiones que no constituyan «representación y administración ordinaria», pues eso es lo que define a la junta rectora (art. 10.1.b), si bien hay que recordar que en las sociedades con menos de diez socios la asamblea general funcionará también como junta rectora.

El Decreto no exige con carácter general un *quórum* para la válida constitución de la asamblea, sino que se remite a los estatutos (art. 12.3.c) y h), que podrán fijar quórum «personales o de capital» y diferentes en función de las materias. En todo caso, el acuerdo de disolución de la sociedad sin causa previa exige la presencia del cincuenta por ciento del capital (art. 13.1.a).

Por lo que se refiere a las *mayorías* exigidas para la adopción del acuerdo, señala el artículo 11.1 del Decreto que «los acuerdos de la Asamblea General (...), «salvo disposición en contrario de este Real Decreto, de los Estatutos sociales o de acuerdo expreso de la Asamblea General, se adoptarán por mayoría simple de los asistentes». La posibilidad de que el propio Decreto altere esa regla es evidente, por su carácter imperativo, y se manifiesta en materia de exclusión de socios, exigiéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de socios (art. 6.2.II), y en materia de disolución, aunque sólo en primera convocatoria, exigiéndose también mayoría absoluta, que, en segunda convocatoria, se reduce también a mayoría simple.

Igualmente evidente resulta la posibilidad de que los estatutos modifiquen la disposición del Decreto (art. 12.3.c) y h), previendo incluso mayorías distintas en función del tipo de acuerdo de que se trate (v. art. 11.2), sin que, en ningún caso, pueda admitirse la exigencia de unanimidad.

Lo que resulta verdaderamente chocante es la afirmación del Decreto de que la propia asamblea general pueda fijar unas mayorías distintas a las establecidas por el Decreto o por los estatutos. La única manera de interpretar ese precepto es considerar que lo que, en realidad, puede hacer la asamblea es modificar aquella disposición estatutaria que fije la mayoría.

Por lo demás, debe entenderse por *mayoría simple* la obtención de más votos a favor que en contra, sin que se computen las abstenciones, los votos nulos y los votos en blanco, y por *mayoría absoluta* el voto favorable de más de la mitad de los socios y/o de más de la mitad del capital social, según los casos. Hay que tener en cuenta, en efecto, que

«cada socio dispondrá de un voto», si bien los estatutos pueden «establecer que para la adopción de acuerdos que entrañen obligaciones económicas para los socios, éstos dispongan del número de votos que corresponda a la cuantía de su participación en relación con el capital social» (art. 11.2). En fin, «el Presidente dirimirá con su voto los empates en la votación» (art. 11.3).

La consagración del *principio mayoritario* es clara cuando se dice que «todos los socios quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General (...), sin perjuicio de su facultad de impugnarlos ante el orden jurisdiccional civil» (art. 11.4). Por lo que se refiere al *derecho de impugnación*, el Decreto se inspira claramente en la Ley de Sociedades Anónimas, si bien la regulación es mucho más escueta. En efecto, se limita a señalar qué acuerdos serán impugnables y quiénes pueden impugnar. Así, son impugnables «los acuerdos sociales que sean contrarios a las Leyes o Estatutos de la Sociedad, o que sean lesivos para los intereses de ésta en beneficio de algún socio» (art. 7.1.f) y «solo están legitimados para impugnar los acuerdos sociales los socios asistentes que hubiesen hecho constar en el acta su oposición al acuerdo impugnado y los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto» (art. 11.5). A pesar de esta restricción, parece claro que si el acuerdo es contrario a la ley (y al Decreto), podrán impugnar también los socios no asistentes, los miembros de la junta rectora e incluso los terceros con interés legítimo. El Decreto guarda silencio sobre cuestiones tan importantes como el plazo para impugnar el acuerdo, el procedimiento aplicable (que será el declarativo ordinario) y los efectos de la sentencia que estime la impugnación.

3.2. Junta Rectora

Es el «órgano de gobierno, representación y administración ordinaria de la SAT» (art. 10.1.b), cuyas funciones serán asumidas por la asamblea general cuando el número de socios sea inferior a diez (art. 10.2). En este punto, el Decreto merece las más severas críticas, pues añade que entre las facultades estatutarias del presidente se incluirá necesariamente la representación de la sociedad, sin perjuicio de las concedidas a la junta rectora (art. 10.1.c; v. *infra*, 4.3).

La junta rectora sólo puede estar integrada por socios, nombrados necesariamente por la asamblea general, cuyo número oscilará entre cinco (Presidente, Secretario y tres Vocales) y doce (art. 10.5), de acuerdo

con lo que establezcan los estatutos (art. 12.3.d), que, además, deberán fijar los «períodos de renovación parcial con proporcionalidad de cargos» y, en consecuencia, la duración del cargo.

La junta rectora sólo se reunirá válidamente con la presencia de la mitad de sus miembros (art. 11.1 *in fine*); adoptará sus decisiones por mayoría simple de asistentes, si bien los estatutos pueden modificar esa mayoría (art. 11.1), teniendo en cuenta la atribución al presidente de voto dirimente (art. 11.3). Sus acuerdos pueden ser impugnados en los mismos términos que los de la junta rectora (arts 7.1.f) y 11.4 y 5).

3.3. *Presidente*

Es un «órgano unipersonal con las facultades estatutarias que incluirán necesariamente la representación de la SAT sin perjuicio de las conferidas a la Junta Rectora» (art. 10.1.c). Tan deficiente técnica legislativa plantea al intérprete el problema, prácticamente insoluble, de determinar cuáles son las facultades del presidente en cuanto a la representación de la sociedad. Como se ha señalado (LOPEZ DE MEDRANO), cabe interpretar que las facultades representativas del presidente serán las fijadas por los estatutos o, por el contrario, que los estatutos deben atribuir necesariamente al presidente todas las facultades representativas de la junta rectora, a modo de órgano delegado. En todo caso, el tenor literal parece conducir a esta segunda interpretación.

La importancia del presidente es también manifiesta en el orden interno, ya que preside tanto la asamblea general como la junta rectora, con voto dirimente en ambos órganos (art. 11.3).

Corresponde a los estatutos fijar la «forma concreta de elección de Presidente ya sea por sistema individual o por el de lista o candidatura completa» (art. 12.3.d).

4. *Extinción de la sociedad*

A la hora de la extinción, la sociedad agraria de transformación vuelve a incluirse entre las sociedades de estructura corporativa, ya que las circunstancias personales de los socios no constituyen causa legal de disolución: se prevé que la muerte y la incapacitación del socio serán causas de baja del socio (art. 6.2.c), se reconoce «el derecho de continui-

dad de los herederos como socios» (art. 12.3.f) y ninguna de las causas legales de disolución se refiere a circunstancias personales de los socios. Además, el Decreto contiene disposiciones peculiares tanto en materia de disolución como de liquidación.

4.1. Disolución

Las *causas* de disolución se enumeran en el artículo 13.1 del Decreto:

«a) El acuerdo de la Asamblea General, expresamente convocada al efecto, adoptado en primera convocatoria por los dos tercios de los socios, y en segunda por mayoría simple de éstos, debiendo estar en todo caso representado al menos el cincuenta por ciento del capital». Más que una causa de disolución se trata, en rigor, de una forma específica de disolución en la que se pone de manifiesto de nuevo el carácter de sociedad corporativa de la sociedad agraria de transformación. La extinción de la sociedad por mutuo disenso no exige el consentimiento de todos los socios, sino sólo el de la mayoría.

Se trata de un acuerdo extraordinario, en el sentido de que no rigen las mayorías legal o estatutariamente exigibles con carácter general para la adopción de acuerdos, sino unos requisitos especiales de constitución y de votación. En efecto, el Decreto exige la concurrencia de, al menos, el cincuenta por ciento del capital (quórum de constitución en función del capital) y el voto favorable de dos tercios de los socios, en primera convocatoria, o de *mayoría simple* de éstos, en segunda convocatoria, es decir, que voten a favor de la disolución más socios que en contra.

«b) El cumplimiento del plazo para el que se habían constituido, salvo que se hubiera acordado su continuación con anterioridad». El artículo 12.3.a) exige que en los estatutos figure la duración de la sociedad. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que, de acuerdo con el artículo 3.4., «salvo que otra cosa se determine en el acto de constitución, la duración de las SAT será indefinida».

«c) La conclusión del objeto social o imposibilidad de realizarlo», que, en realidad, se refiere a dos causas: la conclusión o agotamiento del objeto social, cuando éste sea susceptible de agotarse (sociedad constituida a tiempo determinado fijado por la realización de un proyecto) y la imposibilidad de realización del objeto. Parece que en esta última causa de disolución deberá incluirse la pérdida íntegra del capital (art. 221.2.º C de C)

No constituye, en cambio, causa de disolución la pérdida de una parte del capital ni tampoco, en sí mismo considerado, el concurso —o quiebra— de la sociedad.

«d) la cesación o abandono de las actividades sociales durante un período continuado de dos años». Tal y como se formula (v. art. 103-5.º LGC), parece claro que la causa de disolución concurrirá en dos casos: la *inactividad de la sociedad* y el *cambio de hecho del objeto social*.

«e) La alteración sustancial de los caracteres propios que configuran las SAT, dejen de cumplirse los requisitos que determinaron su inscripción o se vulneren las normas que las regulan». Con ello, se pone de manifiesto, una vez más, el carácter de sociedades controladas por los poderes públicos, llegando a configurarse la disolución como una sanción.

El Decreto parece querer establecer tres nuevas causas de disolución; pero la diferenciación no parece fácil. En efecto, la *alteración sustancial de los caracteres propios que configuran la sociedad* no parece que pueda diferenciarse del *incumplimiento de los requisitos que determinaron su inscripción* ni éstas a su vez de la *vulneración de las normas reguladoras*. En definitiva, se considera que existen algunas normas cuya violación podrá acarrear la disolución de la sociedad, que sólo pueden reconducirse las SAT» (v. gr., violación de la prohibición impuesta a los socios de «adquirir productos elaborados por la SAT con ánimo de lucrarse en la reventa» (art. 5.4), cuando «dejen de cumplirse los requisitos que determinaron su inscripción o se vulneren las normas que las regulan». La disolución se configura, pues, como sanción.

«f) Las demás especificadas en sus Estatutos sociales» (v. también art. 12.3.g). Por esta vía puede personalizarse la sociedad.

Cuando concorra una de las mencionadas causas, la disolución puede producirse por acuerdo social o, en su defecto, por resolución judicial a solicitud del Ministerio de Agricultura o de cualquier socio (art. 13.2). Toda causa de disolución (incluyendo el transcurso del plazo de duración) constituye *presupuesto* para la disolución, sea por *acuerdo social* (ahora ordinario, es decir, con los requisitos de constitución y votación que dispongan los estatutos: art. 12.3.h) sea por *resolución judicial*, a petición de un socio o del Ministerio de Agricultura. Por esta vía vuelve a revelarse la disolución como sanción, si bien se exige resolución judicial.

Cualquiera que sea la forma en que se produzca, la disolución se inscribirá en el Registro de Sociedades Agrarias de Transformación y se publicará en el Boletín Oficial del Estado (art. 13.3).

Con la disolución se inicia el período de liquidación, durante el cual la sociedad agraria de transformación «conservará su personalidad jurídica a tales efectos, debiendo añadir a su nombre y número la frase «en liquidación»» (art. 14.1).

4.2. Liquidación

En esta última fase de la vida social vuelven a establecerse normas más propias de las sociedades de estructura corporativa. La regulación de la liquidación comienza con una sorprendente norma: «La duración del período liquidatorio será de un año. Rebasado dicho plazo podrá realizarse de oficio la cancelación de la SAT en el Registro General» (art. 14.2). La previsión es sumamente criticable, no sólo porque limitar la duración a un año carece de sentido cuando la sociedad tuviese contratos pendientes de ejecución de duración mayor, sino, sobre todo, por la facultad de cancelar de oficio la sociedad una vez que transcurra dicho plazo. En todo caso, la cancelación determinará la pérdida de la condición —y de los beneficios— de sociedad agraria de transformación; pero no, evidentemente, la destrucción del contrato de sociedad y de la sociedad misma, que seguirá viva en tanto mantenga relaciones jurídicas pendientes (v, a otros efectos, RDGRN 5.III.1996).

A continuación, el Decreto establece una serie de normas para la liquidación (art. 14.3), que, una vez más, deberán ser completadas por los estatutos (art. 12.3.g).

«a) La Comisión Liquidadora, elegida por la Asamblea General, estará integrada por un número impar de socios no superior a cinco. Cuando no fuera posible su constitución la formarán los miembros de la Junta Rectora en la fecha de disolución. Actuará colegiadamente y sus acuerdos se transcribirán en el Libro de Actas». Aunque nada se dice sobre el cese de la junta rectora y del presidente, parece evidente que en el período de liquidación ambos órganos serán sustituidos por la comisión liquidadora. Es acertado prever la conversión de administradores en liquidadores cuando no sea posible el nombramiento de la comisión liquidadora, porque así queda asegurada la existencia del órgano de liquidación. En fin, parece claro que la comisión liquidadora se regirá por las disposiciones del Decreto y de los estatutos destinadas a la junta

rectora, sin perjuicio de que los estatutos puedan fijar normas especiales (art. 12.3.g).

«b) Realizadas las operaciones de liquidación y una vez finalizadas, la Comisión presentará a la Asamblea General el balance final, tras cuya aprobación se procederá a solicitar la cancelación de la SAT en el Registro General, lo que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia donde radique el domicilio social». Se trata de normas que recuerdan, una vez más, a las sociedades de capital, lo que autoriza a afirmar que el acuerdo aprobatorio del balance final es impugnabile de acuerdo con las normas generales sobre impugnación de acuerdos (arts 7.1.f) y 11.4 y 5). De otro lado, la cancelación de la sociedad no producirá su extinción definitiva si hubiesen quedado relaciones jurídicas sin extinguir (bienes no repartidos o acreedores no satisfechos), procediéndose en ese caso a la reapertura del período de liquidación.

«c) En todo supuesto de disolución, los socios que aportaron bienes inmuebles, salvo expresa renuncia, tendrán derecho preferente a la adjudicación de los mismos bienes aportados por ellos, aun cuando se hayan de compensar en dinero las posibles diferencias de valor». La norma pone de manifiesto, ante todo, la existencia de un derecho del socio a participar en el patrimonio resultante de la liquidación, que engloba el derecho a la restitución de la aportación (devolución del capital, cuando subsista) y el derecho a participar en las ganancias sociales (o la obligación de sufrir las pérdidas) en proporción a la aportación realizada. En principio, los socios tienen derecho a una suma de dinero y no a la entrega de un bien, aunque los estatutos o un acuerdo unánime de los socios pueden prever el reparto *in natura*. El Decreto, sin embargo, establece que, salvo renuncia expresa, el socio que hubiera aportado un bien inmueble tiene derecho a que le sea adjudicado ese bien. Aunque el Decreto no lo diga, dicho derecho estará necesariamente subordinado a la subsistencia del mismo (v. art. 119.3 LSRL). La exigencia de «compensar en dinero las posibles diferencias de valor» debe entenderse en el sentido de que, si el valor del bien es superior al que correspondería al socio como cuota de liquidación, deberá éste abonar a los demás socios la diferencia en dinero, y, a la inversa, si el valor del bien es inferior a la cuota de liquidación, se le deberá abonar la diferencia con cargo al patrimonio social.

IV. BIBLIOGRAFIA CITADA

- BALLARIN, «Comercialización agraria», en *Estudios de Derecho agrario y política agraria*, Madrid, 1975, 791-832.
- BELTRAN, «Sobre los contratos de integración vertical en la agricultura», en *ADC*, 1989, 445-468.
- BORJABAD, «La sociedad agraria de transformación como modelo de empresario agroindustrial», en AA.VV., *La agroindustria (décimas jornadas cooperativas)*, Lleida, 1992, 65-110; *Manual de Derecho agroindustrial*, Lleida, 1993.
- CABALLERO, «El objeto de las sociedades agrarias de transformación», en *La Ley*, 1983-2, 1212-1216.
- CALATAYUD, «Asociacionismo agrario en España», en *Derecho y Reforma Agraria*, XIII (1983), 197-222.
- CAPILLA, *La sociedad civil*, Bologna, 1984; «El contrato de sociedad», en ALBALADEJO (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, XXI, Madrid, 1987.
- CUENCA, «Sociedades agrarias de transformación: constitución, representación y régimen fiscal», en *RDN*, 1983, 363-428.
- GARRIGUES, «Teoría general de las sociedades mercantiles», *RDM*, 1974, 7-43; y 181-253.
- GIRON, «Sociedades civiles y sociedades mercantiles: distinción y relaciones en Derecho comparado», en *RDM*, 6 (1946), 345-403; «Sociedades civiles y sociedades mercantiles: distinción y relaciones en Derecho español», en *RDM*, 10 (1947), 7-69; «Sobre los conceptos de Sociedad en nuestro Derecho», en *RDP*, 1954, 369-403; *Derecho de sociedades. Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias*, Madrid, 1976.
- GONZALEZ ORDOÑEZ, «Los criterios de Derecho español sobre distinción de sociedades mercantiles y sociedades civiles y sus consecuencias prácticas», *RDM*, 59 (1956), 51-98.
- LOPEZ DE MEDRANO, «Notas críticas al Estatuto Jurídico Privado de las Sociedades Agrarias de Transformación», en *RGD*, 1991, 7593-7639.
- PAZ CANALEJO, «El nuevo estatuto reglamentario de las «SAT» y la reforma de la legalidad cooperativa», en *Agricultura y Sociedad*, abril-junio, 1982, 81-117.
- PAZ-ARES, «Comentario a los artículos 1665 a 1708 del Código Civil», en AA.VV., *Comentario del Código Civil*, Madrid, 1991, II, 1299-1523; «Animo de lucro y concepto de sociedad», en *Derecho mercantil de la Comunidad*

Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena, Madrid, 1991, 729-753.

SANTINI, *Il commercio (Saggio di economia del diritto)*, Bologna, 1979.

SANZ JARQUE, «Asociacionismo agrario: organizaciones profesionales agrarias y Cámaras agrarias», en *Derecho agrario y alimentario*, II (1986), 89-93.

VICENT, *Concentración y unión de empresas ante el Derecho español*, Madrid, 1971; «Nota a STS 5.4.1988», en *RGD*, 1990, 1480-148; «Nota a STS 7.4.1989», en *RGD*, 1990, 5713-5715; *Compendio crítico de Derecho Mercantil* (3.ª ed), I, 2.º, Barcelona, 1991, 1010-1013.